



PERTENENCIA

RADICADO: 2021-00529

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de pertenencia, informando que la misma no fue subsanada conforme la inadmisión ordenada por auto del 28 de abril de 2023. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Luego de hacer un control de legalidad en este asunto, la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 28 de abril de 2023, el cual se notificó por estados el 02 de mayo de 2023, concediéndose al demandante el término de 5 días para subsanarla.

No obstante, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante, quien hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho. De manera que, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **LETICIA PINZÓN VIUDA DE GÓMEZ** en contra de **PEDRO ANTONIO GÓMEZ MEJÍA, MARÍA LUISA TAPIAS DE GÓMEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.



TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación, debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e5218f831470e691db06c36ba9165a02d3d69c2144288fbeb403703a3a4c74**

Documento generado en 17/05/2023 02:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00264

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **PEDRO ANDERSON ARENAS REMOLINA**, actuando como apoderado judicial de **JUAN SEGUNDO ABRIL CACERES**, en contra de **HECTOR JULIO DIAZ ZARATE**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **JUAN SEGUNDO ABRIL CACERES**, por medio de apoderado judicial, en contra de **HECTOR JULIO DIAZ ZARATE**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 y 84 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá señalar en los hechos de la demanda, la fecha de causación de los intereses de plazo de cada una de las letras de cambio allegadas para el cobro, junto con su tasa de interés pactada, de manera acorde con las pretensiones de la demanda y su literalidad.

CUARTO: Deberá formular la pretensión segunda, de manera separada por cada uno de los títulos valor objeto de ejecución, donde se indique el número de cada uno de estos y su correspondiente capital, de conformidad con su literalidad y los hechos de la demanda.

QUINTO: Deberá aclarar en las pretensiones segunda y tercera, respecto de los intereses de mora, la fecha exacta a partir de la cual se solicita el pago de este rédito, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera que lo indicado esté acorde con los hechos de la demanda y la literalidad de cada uno de los títulos valor allegados

SEXTO: Deberá aclarar en las pretensiones quinta y sexta, la tasa de interés de plazo pactada, de manera acorde con las pretensiones de la demanda y la literalidad de los títulos valor allegados para el cobro.

SEPTIMO: Deberá allegar escaneado de manera legible en PDF, el título valor letra de cambio No. 01, suscrita el 03 de enero de 2011.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **PEDRO ANDERSON ARENAS REMOLINA¹** identificado con la cedula de ciudadanía número 13.540.666 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 203.520 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ca04b1cf6e1418c1ad4143c6fbc7e9218e7e03a37a0be00f269f8c7271b141**

Documento generado en 17/05/2023 01:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00266

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **NIDIA CONSUELO MORALES MATEUS**, actuando como apoderada judicial de **JUAN GABRIEL PUENTES CASTRO**, en contra de **KATHERINE LISSETH CASTAÑO GOMEZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **JUAN GABRIEL PUENTES CASTRO**, por medio de apoderada judicial, en contra de **KATHERINE LISSETH CASTAÑO GOMEZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular el hecho tercero y cuarto de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinados clasificados y numerados, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y precisión.

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la suma de dinero de correspondiente al capital pretendido en ejecución, de conformidad con las pretensiones.

TERCERO: Deberá señalar en los hechos de la demanda, la fecha exacta en la cual la demandada incurrió en mora en la obligación pretendida en ejecución.

CUARTO: Deberá aclarar en la pretensión primera, numeral 2, respecto de los intereses de mora, la fecha exacta a partir de la cual se solicita el pago de este rédito, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera que lo indicado esté acorde con los hechos de la demanda y la literalidad de cada uno de los títulos valor allegados

QUINTO: Deberá señalar, en caso de conocerla, la dirección física de notificaciones que tengan las partes y su lugar de domicilio.

SEXTO: Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **NIDIA CONSUELO MORALES MATEUS¹** identificada con la cedula de ciudadanía número 37.724.013 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 220.365 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec3cd8ad0627e999044c70d289582790f64fc344cd7b998a9f7fba984a89e75**

Documento generado en 17/05/2023 01:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00268

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, actuando como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **JEISON FERNANDO ARAQUE PEÑA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por medio de apoderada judicial, en contra de **JEISON FERNANDO ARAQUE PEÑA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: aclarar el hecho primero de la demanda, en cuanto a por qué señala el 7 de abril de 2023 como uso de la cláusula aceleratoria y, a su vez, en el hecho tercero, se indica el 12 de abril de 2023 como fecha de vencimiento del pagaré, la cual es acorde a la literalidad del título valor objeto de recaudo.

SEGUNDO: Deberá aclarar o eliminar la suma de dinero señalada en el hecho cuarto literal C, respecto de seguros, en el sentido de indicar en cuáles documentos sustenta dicha pretensión.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.737.840 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c68f1931a7aa9d8b6176bcf84cf71ed2ba206d12afa1b85a5484cc58b3e2f7**

Documento generado en 17/05/2023 01:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00271

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **OSCAR ORLANDO CACERES BECERRA**, actuando como apoderado judicial de **NELSON SALAMANCA URIBE**, en contra de **DIANA CONSUELO GUEVARA BARRERA y ANDRES MAURICIO TAMAYO CHAVES**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **NELSON SALAMANCA URIBE**, por medio de apoderado judicial, en contra de **DIANA CONSUELO GUEVARA BARRERA y ANDRES MAURICIO TAMAYO CHAVES**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 y 84 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar en los hechos 15 al 20, la fecha exacta de la causación y pago de las cuotas de administración, de conformidad con las pretensiones y los correspondientes recibos de pago.

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos de la demanda la fecha en que el demandante realizó los pagos por los servicios públicos de energía eléctrica y agua, de conformidad con el recibo allegado.

CUARTO: Deberá señalar en los hechos de la demanda, la fecha en la cual se llevó a cabo la restitución del inmueble objeto de la presente.

QUINTO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, lo relacionado al servicio público de gas, señalando expresamente su valor y la fecha en que el demandante realizó los pagos, de conformidad con el recibo allegado.

SEXTO: Deberá aclarar en las pretensiones 1.10, 1.11., 1.12, 1.13., 1.14, 1.15., 1.16, 1.17, 1.18, 1.19, la fecha exacta a partir de la cual se solicita el pago de los intereses moratorios, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera que lo indicado esté acorde con los hechos de la demanda y la fecha de pago de cada una de dichas cuotas.

SÉPTIMO: Deberá aclarar en las pretensiones 1.20, 1.21., 1.22, 1.23., la fecha exacta a partir de la cual se solicita el pago de los servicios públicos de agua, energía eléctrica y gas, entendiéndose que la mora se genera a partir del día



siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera que lo indicado esté acorde con los hechos de la demanda y la fecha de pago de cada una de dichas cuotas.

OCTAVO: Deberá allegar debidamente escaneados y de manera legible en formato PDF, cada una de las cuotas de administración pagadas, con sus respectivos recibos de pago, donde se visualice claramente la suma de dinero pagada y su fecha de pago.

NOVENO: Deberá allegar debidamente escaneados y de manera legible en formato PDF, cada uno de los recibos de servicios públicos (energía eléctrica, gas y agua), con sus respectivas constancias de pago, donde se visualice claramente la suma de dinero pagada y su fecha de pago.

DÉCIMO: Deberá allegar el poder especial otorgado por el demandante en formato PDF, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante, y que se demuestre su trazabilidad correspondiente o, en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: Deberá indicar la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas de cada uno de los demandados.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Andrea Johanna Martinez Eslava

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d51c56225e3afd905e458a42c38a4401bec7ade3f0d798b7b668a238582f94**

Documento generado en 17/05/2023 01:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00273**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **LUIS EDUARDO MUÑOZ VARGAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **DAGOBERTO RODRIGUEZ CARDENAS**, informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede

SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura, fueron creados los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, así mismo, según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga.

Luego, por medio del Acuerdo No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, se amplió la competencia de los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, quienes tienen conocimiento de los hechos corridos en las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior, desde el 16 de diciembre de 2022, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son competencia de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

En ese orden, una vez examinada la demanda, advierte este Despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que la apoderada de la parte demandante determina la competencia por el domicilio del demandado y, al observar el acápite de notificaciones, se tiene que el demandado tiene su lugar de domicilio en la calle 20 No. 13 – 40¹, de la ciudad de Bucaramanga, dirección que corresponde al barrio **GRANADA**, de esta municipalidad, el cual, de conformidad con el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013, emitido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, hace parte

¹ <https://lupap.com/address/bucaramanga/CL+20+13+40>



de la **COMUNA 4**, y, por tanto, es necesario remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga – Reparto, por encontrarse en el ámbito de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda promovida por **LUIS EDUARDO MUÑOZ VARGAS** en contra de **DAGOBERTO RODRIGUEZ CÁRDENAS**, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA – REPARTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001b3a097745ca25734ebda3bc0d607d0f3ff1f3354f13caa03b1f7c216e65bf**

Documento generado en 17/05/2023 02:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00275**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES**, a través de su representante legal, en contra de **MERVIN JESUS MARTINEZ ALVAREZ y JOSE LUIS CACERES ARIAS**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de mayo 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES**, a través de su representante legal, en contra de **MERVIN JESUS MARTINEZ ALVAREZ y JOSE LUIS CACERES ARIAS**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES**, en contra de **MERVIN JESUS MARTINEZ ALVAREZ y JOSE LUIS CACERES ARIAS**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y MIL PESOS MCTE (\$1.470.00)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio número F-36-1034, con fecha de vencimiento el 12 de noviembre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y MIL PESOS MCTE (\$1.470.00)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia



Financiera de Colombia, a partir del 13 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a **NORMA BADILLO RAMÍREZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 63.325.342 de Bucaramanga, como representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cf59bfad68e80c6376856d01418beb36a567f63b277c250defe2d9cf32e79f**

Documento generado en 17/05/2023 02:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00276

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ANDRES BARRANCO SAN JUAN**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de mayo 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ANDRES BARRANCO SAN JUAN**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**, en contra de **CARLOS ANDRES BARRANCO SAN JUAN**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$21.506.015,91)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 02-01267372-03, con fecha de vencimiento el 05 de abril de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$21.506.015,91)**, liquidados a la tasa máxima



autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de abril de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **TATIANA SANABRIA TOLOZA**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.032.442.834 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 355.218 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7506ce1ead86cf04f4ffd5ab293ab9c93ce4ce02b80d5fcc3a34919f5f670343**

Documento generado en 17/05/2023 02:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00278**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, a través de endosatario en procuración, en contra de **LUIS FERNANDO BARRERA APARICIO y CIRO ALFONSO GOMEZ RAMIREZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por instaurada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, a través de endosatario en procuración, en contra de **LUIS FERNANDO BARRERA APARICIO y CIRO ALFONSO GOMEZ RAMIREZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá aclarar en el escrito de la demanda el número de cedula de ciudadanía correcto del demandado **CIRO ALFONSO GOMEZ RAMIREZ**.
2. Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta en que se hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el titulo valor objeto de recaudo, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
3. Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022., esto en razón a que la solicitud de ingreso que se pretende hacer valor para esto, tiene los correos electrónicos indicados sobre puestos, por lo tanto, se observa que no fueron suscritos por los mismos demandados

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ¹** identificada con la cedula de ciudadanía 1.098.607.585 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 239.009 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcc564c6d39408a4097011e8fbe06031b61ae0899dfe2d6fe3e9a4811bfd3**

Documento generado en 17/05/2023 02:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No. 2020-331

Al Despacho de la Señora Juez con el atento informe que no se advierte del expediente constancia de registro de la medida de inscripción de la demanda, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de mayo de 2023.



Rossana Balaguera Pérez
Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose este proceso judicial al Despacho, se considera necesario ejercer un **control de legalidad** de lo actuado hasta este momento procesal, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, en aras de continuar con un debido proceso e impartir celeridad al presente asunto judicial, en los siguientes términos:

1. En primer lugar, se evidencia que la parte demandante no ha acreditado el trámite dado a la comunicación librada con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con el fin de que inscriba la **medida cautelar de inscripción de la demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria N° 324-25746, que fue decretada desde el auto admisorio de este asunto.

Por ende, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte actora para que informe y acredite el trámite dado a dicha comunicación. Además, se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con el fin de que informe si ya recibió el oficio No. 1943 del 27 de octubre de 2020, mediante el cual se comunicó la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-25746 y si ya dio cumplimiento a ello.

2. Al revisar los videos remitidos con el **Despacho Comisorio** que envió el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito, Santander, que obra a folios 394 al 400 del expediente, que se materializó el 18 de noviembre de 2020, se evidencia que carecen de audio y, por tanto, se ordena **OFICIAR** a dicha agencia judicial, con el fin de que remita nuevamente los videos de la diligencia de inspección judicial practicada al predio denominado EL LIMAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-25746, pero esta vez verificando que gocen de audio e imagen.
3. Una vez revisado el **certificado de libertad y tradición** del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 324-25746, se encuentra que, según la complementación consignada en el referido documento, el inmueble fue adquirido por GONZALO PEÑA AMADO por herencia de EVANGELINA AMADO, quien lo adquirió junto con FLAMINIO, ARISTARCO y EDELMIRA AMADO por adjudicación en el sucesorio de JOSÉ DEL CARMEN AMADO, con la advertencia de que carecía de matrícula y fue registrado en la cartilla el 11 de septiembre de 1931. En las anotaciones del mentado folio de matrícula inmobiliaria se avistan cinco compraventas de derechos sucesorales a favor de terceros, sin que se acredite, hasta la fecha de



interposición de la demanda, que se haya materializado enajenación alguna de la propiedad del bien y saneado.

Además, según el **certificado catastral** que reposa en el expediente, que fue aportado por la parte actora junto con el escrito de la demanda y, posteriormente, en correo del 20 de mayo de 2021 (folio 552-557), la propiedad del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-25746 y número predial 00-00-00-0004-0002-0-00-00-0000, ubicado en San Benito la ostentan cuatro personas: JUAN BAUTISTA AMADO BLANCO, EVANGELINA AMADO PEÑA, MARGARITA CHAMORRO AMADO y LUIS ALBERTO AMADO BLANCO.

Sobre tales sujetos se tiene que los señores **JUAN BAUTISTA y MARGARITA CHAMORRO** fallecieron antes de la interposición de esta demanda y, por tal razón, la misma se dirigió en contra de sus herederos indeterminados.

En cuanto a **EVANGELINA AMADO**, se desprende, según la complementación del certificado de tradición del inmueble, que también falleció y, por tanto, se ordena **VINCULAR**, de oficio, a sus herederos determinados e indeterminados, así como al señor **LUIS ALBERTO AMADO BLANCO**, de quien no hay prueba de que haya fallecido.

Ahora, también se ordena **VINCULAR**, de oficio, a los señores **FLAMINIO, ARISTARCO y EDELMIRA AMADO**, pues tampoco hay información acerca de su eventual fallecimiento, sino que, por el contrario, aparecen en la complementación del certificado de tradición del inmueble y, por tanto, el Juzgado considera necesaria su citación a este asunto judicial.

Para efectos de la **notificación** de los aquí vinculados, deberá la parte demandante, en caso de conocerlas, suministrar al Despacho las direcciones de tales sujetos y, posteriormente, materializar dichas notificaciones.

En todo caso, en el evento de que alguno de los vinculados se encuentre fallecido, la parte demandante deberá individualizar los herederos que le sobrevivan, si conoce de su existencia, con miras a efectuar las vinculaciones a que haya lugar o, en su lugar, informar al Juzgado, con el fin de proceder al emplazamiento que corresponda respecto de los indeterminados.

4. Se ordena **CITAR**, por medio de la Secretaría de este Juzgado, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, tal como lo pidió la parte actora en el escrito genitor, teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, ante la consulta que efectuó la demandante, en el sentido de que *“una vez revisados los antecedentes del predio “EL LIMAR”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-25746, y de acuerdo a su tradición, se pudo determinar la “inexistencia de pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo”, por ende, “no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales”.*

Lo anterior, con el fin de que, si así lo considera, ejerza su derecho de defensa y contradicción y remita información que considere pertinente para este asunto judicial, en lo que atañe a su competencia, acerca de una



eventual naturaleza baldía del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-25746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

5. Respecto del **requerimiento que se ha efectuado al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI** en repetidas oportunidades, desde el auto admisorio de la demanda, con el fin de que **remita el avalúo catastral del inmueble** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-25746, se evidencia que, en realidad, el Juzgado puede desistir del mismo y así lo hará, teniendo en cuenta que aquél documento fue aportado junto con el escrito genitor, expedido el día 22 de junio de 2020 (reciente para la fecha de interposición de la demanda, esto fue, el 06 de agosto de 2020) y, además, se allegó al expediente en correo remitido por la parte actora, de fecha 20 de mayo de 2021, en el que se avista que el avalúo catastral del bien es de \$6.356.000, así como el listado de propietarios que aparecen ante la entidad y se deja constancia que el certificado se expide para “*Juzgado*”.

Si bien el Juzgado ordenó, al admitir el asunto, al IGAC remitir dicho certificado y se intentó, no sólo de oficio, sino también por sendas e iteradas peticiones radicadas por la parte demandante, obtener aquél documento, lo cierto es que al revisar la foliatura y, en aras de imprimir celeridad al asunto, amén de que ya se cuenta con dicha información, resulta procedente **DESISTIR** de dicho requerimiento para, en su lugar, **TENER EN CUENTA** el certificado que obra en la página 6 del archivo correspondiente a los folios 552-557 del expediente digital.

No sobra advertir que la aclaración que se ordenó por el Juzgado al IGAC, mediante auto del 14 de julio de 2021, no resulta necesaria en esta etapa procesal, comoquiera que, al revisar uno y otro certificado obrante en el expediente (Nos. 2364-502089-15547- 0 del 22 de junio de 2020; y, 3467-367758-37926-0 del 11 de noviembre de 2020), expedidos por el IGAC, en realidad no arroja confusión alguna, pues, el primero de ellos, obedece a la consulta efectuada a la señora MARGARITA CHAMORRO, quien aparece como propietaria del inmueble objeto de las pretensiones y, el segundo certificado, corresponde a la consulta que se hizo respecto del señor GERARDO AMADO, quien no aparece titular de propiedad de ningún bien. Es decir, tales documentos no se contradicen acerca de la existencia del avalúo catastral respecto del bien en cuestión, como erróneamente se plasmó en la mentada providencia.

6. Una vez se integre el debido contradictorio, se correrá traslado de las contestaciones que se alleguen y reposen en el expediente.

Lo anterior, en aras de garantizar un debido proceso y garantías a ambos extremos procesales, evitar la configuración de eventuales nulidades e impartir celeridad al proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Rbp

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d9ae8531470506b93b2914a9aae42041642bcc08c4eabff23abff24b076cf**

Documento generado en 17/05/2023 07:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>